

Señor

Juez 21 Civil del Circuito

E. S. D.

Rad:	05001 31 03 753 2014 00003 00
Demandante:	Alicia Gómez Giraldo
Demandado:	Idelfonso Gómez Giraldo
Asunto:	Recursos Ordinarios

Actuando como apoderado de la demandante y con fundamento en los artículos 317, 318 y 322 de la Ley 1564, manifiesto que interpongo recurso de Reposición y, en subsidio, Apelación frente a la decisión del pasado 25 de noviembre, publicitada el 29.

En este proceso el acreedor persigue un crédito de \$14.505.000 (\$ 7'252.500 frente a cada uno de los demandados). Cada una de esas obligaciones es autónoma e independiente de la otra. Lo anterior significa que la parte pasiva conforma, manifiestamente, un litisconsorcio facultativo absoluto.

En febrero de la anualidad que termina, este despacho **declaró terminado el proceso** por pago de la obligación con respecto, única y exclusivamente, a Guillermo Gómez Giraldo.

Providencia que se encuentra ejecutoriada.

Mediante auto de septiembre 13, estados del 15, se requirió al actor para que hiciera la publicación del emplazamiento, respecto a los herederos determinados de Idelfonso, so pena de decretar el desistimiento tácito. Los 30 días corrían hasta el día viernes 29 de octubre de 2021. Desde el miércoles 20 de octubre de 2021, dejé en la empresa “Publi Edictos y Polizas” los datos para que el día domingo 24 de octubre se hicieran la publicaciones en el periódico El Tiempo o El Espectador, tal como lo ordenó el despacho.

No obstante lo anterior, la empresa regentada por el señor Gustavo Foronda, la cual tiene su sede en la Calle 51 N° 51-31, oficina 1002, Edificio Coltabaco 2 de Medellín, teléfonos: 2 31 19 51, 2 31 48 11 y 310 832 51 04 y correo electrónico: publiedictos@une.net.co , no cumplió con el encargo encomendado, y solo el jueves 28 de octubre realizó un remedo de emplazamiento en el periódico El Colombiano.

Para el domingo 31 de octubre, la empresa, realizó de manera correcta la publicación en el periódico El tiempo.

El miércoles 3 de noviembre, allegué al juzgado, de manera digital, las constancias de lo narrado hasta acá.

La Ley 1564, artículo 317, numeral 1, inciso 3 le prohíbe al Juez requerir al demandante, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Se solicitó el embargo de dos inmuebles ubicados en el municipio de Tarazá (Ant.), en los derechos que le corresponden a los cuatro herederos determinados de Idelfonso. Dicho embargo fue ordenado por este dispensador de justicia **en abril de 2018**, los oficios fueron devueltos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego fueron corregidos por el despacho **y se encuentran en trámite**.

El numeral 2, literal c), ibídem, reza:

“...cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Es claro que el llamamiento realizado en el periódico **El Colombiano**, el día jueves 28 de octubre, tuvo la virtud de interrumpir el término de los 30 días. Lapso que se inició nuevamente el viernes 29 de octubre; como sábados y domingos no son días hábiles, significa que la publicación realizada en el periódico **El Tiempo**, se hizo 29 días antes de que se extinguiera el nuevo periodo.

Recuérdese, por favor, que **la interrupción** borra el tiempo corrido y se inicia uno nuevo a partir del hecho que da origen a esa institución. Bien diferente es la **suspensión**.

El honorable tribunal superior de Medellín, Sala Civil, Mg. Martha Cecilia Ospina Patiño, radicado 05001 31 03 005 2011 00375 01, dijo en julio de 2014, al revocar un desistimiento emitido por el a quo:

“...posterior a notificación por estados del auto de requerimiento, esto es, mediante memorial presentado el 12 de febrero de 2013 el apoderado de la parte demandante puso de presente, al juzgado de conocimiento las dificultades presentadas para lograr la notificación del demandado en los Estado Unidos de Norteamérica, afirmación que hizo sin acreditar las actuaciones

desplegadas, en la que concretamente solicitó la ampliación de los términos para lograr la notificación del demandado, solicitud que mereció pronunciamiento por auto de cúmplase fechado el 26 de febrero de 2013 negando tal solicitud. Significa lo anterior, acorde con el literal c) del artículo 317 (sic), que el término de 30 días concedido mediante auto del 24 de enero de 2013, para adelantar la notificación estuvo suspendido (sic) por estas actuaciones desplegadas al interior del proceso, siendo así, no es cierto, como lo afirmó el a quo en el auto impugnado, que el desistimiento tácito haya ocurrido.

Ahora bien, existen en el expediente diferentes afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales pone de presente las dificultades que ha tenido para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al codemandado, aunado a sus esfuerzos por lograr la notificación, como cuando solicitó la ampliación del término, o la solicitud previa a decretarse el desistimiento tácito, en la que pide, se le permita notificar al demandado mediante carta rogatoria. Lo que, si es cierto, es que no porque se haya presentado una cantidad de dificultades, puede esperarse hasta que el demandante tenga interés en notificar al demandado, pues es su deber colaborar con la administración de justicia siendo

diligente en el cumplimiento de los deberes que le asisten como parte.

Esta actitud procesal del demandante muestra su interés en el avance del proceso, actitud suficiente para que no sea merecedor de la sanción del desistimiento tácito, máxime cuando, como se dijo en precedencia, no es cierto que su petición de notificar mediante carta rogatoria haya sido extemporánea, pues como ha quedado claro, en aplicación del literal c) del artículo 317 del CGP, los términos estuvieron suspendidos (léase interrumpidos) por el memorial presentado por el actor y el auto que resolvió dicha solicitud.

Téngase en cuenta que, en materia de disposiciones sancionatorias, como es el caso que nos ocupa con la figura del desistimiento tácito, debe quedar muy claro que (no) se han cumplido los presupuestos que permiten aplicar la consecuencia jurídica, para de esta manera no afectar los intereses de las partes, ni incurrir en un desgaste innecesario en la administración de justicia.

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia, será la de revocar el auto apelado, en tanto no se había cumplido el término de los 30 días concedido a la parte demandante, el 11 de marzo de 2013, como lo afirma la decisión recurrida, pues se

presentó interrupción del mismo en virtud de la solicitud elevada por el demandante y el auto proferido el 26 de febrero de 2013, negando la misma.”. todos los paréntesis no pertenecen al texto original.

Es evidente que la inconformidad manifestada por la acreedora se contrae al decaimiento de la acción contra el fallecido **Idelfonso**, así se dijo expresamente en la providencia fustigada.

También es palmario, y de manera tácita la decisión lo deja entrever, no hubo decreto de desistimiento con respecto a la acción frente a **Guillermo**, pues jurídicamente se apartó y, con respecto a él, el proceso terminó desde febrero del presente año. **De cara a un proceso fenecido no hay lugar a decretar desistimiento.**

De la manera como antecede, pido se revoque el auto impugnado y, en su lugar se continúe el trámite; en forma subsidiaria, solicito se conceda el recurso de alzada, para ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, sala civil.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'R' and 'L'.

JOSE ROELFI LOPEZ GIRALDO

T.P. 54.241